

Ciudadanía, democracia, comunicación judicial y justicia abierta*

*Citizenship, democracy,
judicial communication
and open justice*

Alonso Vázquez Moyers (México)**

Fecha de recepción: 15 de diciembre de 2020.

Fecha de aceptación: 28 de enero de 2021.

* Una versión preliminar del presente trabajo forma parte del capítulo "El juicio electoral" en *Manual de justicia electoral (2022)*, de la Editorial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

** Profesor-investigador de la Escuela Judicial Electoral. alonso.vazquezm@te.gob.mx.

RESUMEN

En el presente artículo se analiza la construcción de ciudadanía desde dos perspectivas complementarias: la primera, el papel del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, por medio de sus resoluciones, redefine y precisa los alcances a las restricciones del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la segunda, establecer la importancia en la comunicación de las sentencias, estas se convierten en una pieza fundamental para la construcción de una esfera dialógica y, con ello, de una ciudadanía democrática.

PALABRAS CLAVE: ciudadanía, democracia, sentencias, participación, justicia abierta.

ABSTRACT

This article analyses the construction of citizenship from two complementary theoretical perspectives. First, the role of the Mexican Electoral Court of the Federal Judiciary, which, through its resolutions, reshapes and redefines the restrictions posed on political rights of citizenry. On the other hand, emphasis is placed on the importance of making sentences accesible to the audience. These, become an important piece for building a dialogical shpere, thus, of democratic citizenship.

KEYWORDS: citizenship, democracy, sentences, participation, open justice.

Introducción

El concepto de ciudadanía refleja las diversas formas en que se ha concebido la relación entre el ejercicio del gobierno, los individuos y el derecho, y, con ello, la participación y la representación, que son dos pilares esenciales de la democracia liberal.

Por lo tanto, se entiende a la ciudadanía normalmente a partir de las definiciones legales y sus transformaciones, que dan cuenta de los distintos procesos de cambio jurídico y social que se han observado en la historia. Sin embargo, las definiciones jurídicas también son espacios de disputa, por lo que sus alcances jurídicos en el sistema democrático están en constante reelaboración. Esa tarea recae, principalmente, en los tribunales; en específico, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que puede inaplicar una norma que suponga restricciones al ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía.

En tiempos recientes, a la par del desarrollo tecnológico y la demanda por mejores mecanismos de rendición de cuentas, ha ganado terreno la idea de *gobiernos abiertos* en la construcción de la agenda pública. Desde esa perspectiva, los datos que generan los gobiernos son fuente de información y de diálogo que contribuyen a la formación de ciudadanos.

En los poderes judiciales, la variante de los gobiernos abiertos es la justicia abierta. Dado que el fundamento de la legitimidad democrática de los jueces no se encuentra en las elecciones, el pronunciamiento de sus sentencias es, idealmente, el reflejo de las discusiones y las elaboraciones democráticas del derecho. En este sentido, hacer del conocimiento de los ciudadanos el contenido de las sentencias, los argumentos, las razones y las consideraciones de derecho, con una clara utilización del lenguaje, es una manera de participar en el debate público, así como de construir ciudadanía deliberativa.

Por tal motivo, dado que la relación participación-representación que sustenta los sistemas democráticos es una condición necesaria pero insuficiente para definir una ciudadanía democrática, se explora la idea de justicia abierta como un mecanismo que, al fomentar un tipo de participación distinta a la electoral, construye ciudadanía.

Este trabajo tiene dos enfoques: uno formal, que trata acerca del quehacer del TEPJF y la reelaboración jurídica de las nociones de participación y representación, que son fundamentales para la construcción de la ciudadanía, y otro dialógico, que implica la noción de justicia abierta y comunicación judicial, siendo enfoques complementarios.

El argumento principal es que la ciudadanía, en la tradición democrática, se construye a partir de la participación. De esa manera, instaurar mecanismos participativos es una tarea en la que las sentencias de los tribunales, así como su comunicación, adquieren una especial relevancia para la creación de los estados democráticos.

El presente artículo se divide en tres apartados: el primero presenta un repaso histórico y teórico de los conceptos ciudadanía, representación y participación, así como un análisis de una línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con el ejercicio de los derechos políticos y la nacionalidad; en el segundo apartado se exponen las ideas respecto a justicia abierta y ciudadanía, y, finalmente, en el último apartado están las conclusiones.

Ciudadanía, ley y tribunales

La ciudadanía es una construcción legal e histórica que responde a expectativas sociales y discursos jurídico-políticos, cuyas definiciones jurídicas se asocian al ejercicio de determinados derechos políticos. Por ende, definirla jurídicamente supone establecer delimitaciones entre aquellos que pueden participar y quienes se encuentran excluidos de las tareas deliberativas en torno a la organización política, la toma de decisiones colectivas y el acceso a puestos de representación y de gobierno.

De acuerdo con Fernando Escalante (2014), aunque no se trata de un proceso lineal, son tres las tradiciones a partir de las cuales se puede conceptualizar la idea de ciudadanía republicana, liberal y democrática.

La tradición republicana, comenta el autor, tiene sus orígenes en Grecia y Roma, y constituye un “ideal político que reaparece de manera casi cíclica: gobierno de leyes, participación, igualdad de derechos, interés público” (Escalante, 2014, p. 73). Luego de la Edad Media, esta idea resurgió como un “modelo de orden racional, frente a la arbitrariedad de la monarquía absoluta” (Escalante, 2014, p. 73). El eje que articula este espíritu republicano es el interés público.

En el lado opuesto está la tradición liberal, que supone un sistema de derechos para limitar el ejercicio del poder monárquico medieval. La idea central es que el poder debe limitarse en favor de la libertad individual; de esa manera, según Escalante, “la ciudadanía se define por un conjunto de derechos que garantizan un ámbito de libertad personal, al amparo del poder: libertad de conciencia, libertad de expresión, libertad de tránsito” (Escalante, 2014, p. 76).

Finalmente, se encuentra la tradición democrática, que, de alguna forma, supone una síntesis de ambas; es decir, admite tanto la confluencia de ideas, creencias y opinio-

nes distintas y legítimas, como, al mismo tiempo, afirma la importancia de los derechos individuales. Para garantizar que, en la medida de lo posible, la divergencia no implique conflictos que pongan en riesgo la estabilidad política, asume como pilares la representación y la participación.

Por su parte, Horrach (2009) sostiene que, a partir del siglo xx, la ciudadanía comienza a vincularse con los derechos civiles, políticos y sociales. Por lo tanto, en la historia reciente se han configurado al menos tres modelos de ciudadanía: el liberal, el republicano y el comunitarista. A estos modelos, que se elaboran a partir de las relaciones entre el Estado y los individuos, el papel del gobierno y los derechos, pueden añadirse otros, como la ciudadanía comunitarista, la diferenciada y la multicultural (Horrach, 2009), cada una de las cuales hace referencia a una manera de organizar las relaciones individuales, así como las de los individuos con el Estado.

Otros modelos ciudadanos, en buena medida, implican la reconfiguración de los límites del Estado-nación, aunque, al mismo tiempo, marcan una hoja de ruta para el Estado democrático de derecho. Entre esos modelos destacan el cosmopolitismo cívico y el Estado posnacional; el primero supone crear un modelo cívico que trascienda las restricciones espaciales y temporales del Estado, cuya columna vertebral sean una serie de derechos universales, y, el segundo, por su parte, pugna por la integración y el multiculturalismo.

De esa manera, un Estado democrático de derecho tenderá a adoptar valores de carácter universal, aceptando la contradicción de un esquema de libertades y, a la vez, plural. Esta contradicción supondrá también que las limitaciones a la condición de ciudadanía tenderán a ser analizadas a la luz de las nuevas formas de entender las relaciones entre los individuos y el Estado, de tal suerte que las resoluciones de los tribunales constitucionales de las sociedades abiertas apelarán por la inclusión y por derribar algunos obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos que, en la esfera electoral, se vinculan con la representación y la participación.

La democracia contemporánea entiende por representación una relación entre el pueblo y quienes toman las decisiones en su nombre. Así, el trabajo del representante está sometido a ejercicios constantes de rendición de cuentas; uno de los más evidentes se observa en las elecciones. De acuerdo con Casas (2009), en la base de un sistema representativo se encuentran las instituciones que, al mismo tiempo que encausan las demandas e intereses colectivos, responden a estas de manera sistemática y verificable.

Aunque esta primera aproximación formal sea insuficiente, no se puede exagerar su importancia. La idea de la representación, entendida como un producto de la participación electoral, descansa no únicamente en los procedimientos que permiten el ejer-

cicio de los derechos políticos, sino en las instituciones que construyen y reconfiguran el alcance de los conceptos jurídicos, y, con ello, se da el ejercicio de esos derechos.

Conforme a lo expuesto, aunque las nociones de ciudadanía sean múltiples y los estados democráticos de derecho tiendan a ampliar los alcances de ese concepto, el ejercicio de determinados derechos políticos se ha vinculado con ciertas nociones de ciudadanía, y es a partir de estos que los individuos pueden acceder a puestos de representación o participar en los procesos de toma de decisiones colectivas. En otras palabras, el problema de la participación en la democracia trata, fundamentalmente, de responder a la siguiente pregunta: ¿cómo y quiénes pueden participar en la elección de representantes y gobierno?

Antes de seguir con el argumento principal, vale la pena hacer una precisión: hablar de participación implica referirse a distintas actividades, no todas ellas institucionales en sentido estricto y no necesariamente pacíficas. Pueden distinguirse, entonces, entre participación institucional-electoral, que supone una serie de reglas, procedimientos y limitaciones a los individuos que pueden participar, y la no institucional, que involucra actividades de finalidad diversa y canales variados, como puede ser una manifestación, la adhesión a un desplegado, vender productos para apoyar a la niñez en otro continente, coleccionar firmas para frenar una guerra, etcétera. Para ese tipo de participación hay pocas restricciones y prácticamente cualquier persona, sin importar su edad, país de procedencia, empleo, etcétera, puede tomar parte en esta.

Además, a diferencia de la participación institucional-electoral, la de carácter no institucional, aunque admite el componente instrumental (que la participación tenga un resultado concreto), puede tener motivos variados, como alzar la voz y expresar un sentimiento colectivo, independientemente de que se consiga, o no, terminar con la contaminación de los mares, la desnutrición infantil o la desigualdad, etcétera (Font, 2001).

Por su parte, es más claro el componente instrumental en el tipo de participación institucional-electoral. Independientemente de la motivación que un elector pueda tener para votar por un candidato o un partido,¹ hacerlo implica seleccionar la opción que considera más adecuada para llevar a cabo las tareas de representación y de gobierno. De acuerdo con Max Weber (2014), se dice que el acto de votar supone una acción con arreglo a fines. Por tal motivo, requiere mayor organización en el sentido formal; esto es, necesita instituciones estatales que den certeza, que aseguren periodicidad,

¹ La bibliografía acerca del comportamiento electoral es muy vasta, así como las teorías que tratan de explicar por qué y en qué circunstancias un individuo elige a una determinada opción política. Entre los trabajos clásicos se encuentran *An economic theory of democracy*, de Anthony Downs; *El pueblo elige*, de Paul Lazarsfeld, Bernard Berelson y Hazle Gaudet, y *El hombre político. Las bases sociales de la política*, de Seymour Lipset.

imparcialidad, etcétera, en las elecciones. Y, también, requiere determinar qué sujetos se encuentran legitimados para participar [2014].

No está de más reiterar el componente histórico en los criterios para establecer dicha legitimación subjetiva implícita en el acto de votar, así como las disputas jurídicas en su definición. Lo más importante de ese argumento es que el ejercicio de ciertos derechos políticos está reservado a ciertos individuos, aunque los criterios nunca sean definitivos.

Pese a referir el concepto de ciudadanía posnacional desarrollado por Jürgen Habermas, el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos está sujeto, en diversa medida y distintos grados, a la nacionalidad. Así, haber nacido en un territorio determinado establece una serie de vínculos simbólicos: idioma, tradiciones y significados compartidos. De ese modo, ciertos asuntos públicos son del interés exclusivo de los ciudadanos nacionales, por eso se exigen mayores requisitos para ejercer ese tipo de derechos; además, porque se trata de asegurar que los individuos que se involucran en esa tarea tengan algún interés o conocimiento del país, entre otros asuntos. Inclusive aquellos que han adquirido la nacionalidad —mexicana, por ejemplo— tienen vínculos menos robustos con el país de su adopción.

En este caso, las leyes ya no responden a la pregunta de quiénes pueden participar en la toma de decisiones colectivas vinculantes para el Estado mexicano, sino quiénes se consideran mexicanos para el ejercicio de ciertos derechos políticos, entre estos, la participación en los procesos electorales.

De tal suerte, tanto las leyes como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) han establecido diferencias para el ejercicio de los derechos políticos ciudadanos, dependiendo de su vínculo jurídico con la nación mexicana. Si este proviene del territorio o de la sangre, los derechos son plenos, pero si proviene de un acto jurídico posterior, el ejercicio de los derechos está limitado; sin embargo, esto no está exento de problemas.

De acuerdo con la Constitución, es necesario tener la nacionalidad mexicana por nacimiento para poder ocupar alguna senaduría, diputación federal y local, presidencia o gubernatura en el país. Igualmente, las leyes electorales restringen las funciones de mesa directiva, de casilla o consejería electoral a todas aquellas personas que no sean mexicanas por nacimiento. Incluso las personas mexicanas por nacimiento que hayan adquirido otra nacionalidad necesitan un certificado y protestar que no adquirirán otra nacionalidad.

Sin embargo, el ejercicio de determinados derechos políticos ciudadanos no debería estar sujeto al criterio de la nacionalidad. En palabras de Felipe de la Mata, magistrado de la Sala Superior del TEPJF:

El nacer en el país, no genera una especie de “legitimidad de origen” frente a quienes se naturalizaron. El nacimiento es contingente y la naturalización voluntaria. Entonces, ¿cuál es la razonabilidad de este tipo de restricciones? (Mata, 2020)

Por tal motivo, han surgido diversas controversias relacionadas con el ejercicio de la participación ciudadana en la organización de los procesos electorales. Al resolverlas, el Tribunal

ha reinterpretado las normas, a la luz del principio de igualdad y no discriminación (artículo 1 de la Constitución) para maximizar el ejercicio de los derechos humanos de un grupo social que ha sido colocado en desventaja y, cuando corresponde, ha inaplicado restricciones por no ser razonables. (Mata, 2020)

En los juicios SUP-JDC-894/2017, SUP-JDC-421/2018 y SUP-JDC-134/2020 y acumulados, se controvirtieron distintas normas restrictivas a los derechos políticos de participación institucional-electoral.

En el primero se controvirtió el derecho de acceso a la función electoral y las restricciones impuestas por la ley para personas con doble nacionalidad. De conformidad con la sentencia recaída en dicho juicio, la titularidad de los derechos de acceso a la función electoral reside en personas que cuentan con la calidad de ciudadanía mexicana.

Aunque la Constitución no señala explícitamente el acceso a las funciones públicas del país como un derecho político, diversos instrumentos internacionales permiten su integración en el sistema jurídico mexicano. Así, el Estado mexicano se encuentra obligado a adoptar medidas positivas para que quienes gocen formalmente de derechos políticos puedan ejercerlos en realidad.

En dicha resolución, la Sala Superior del TEPJF consideró que la determinación no encontraba una causa justificada. De acuerdo con la sentencia:

Debe tenerse presente que una de las principales garantías constitucionales es el pleno goce de los derechos humanos, a través de la interpretación más favorable, a fin de potenciar o ampliar su ejercicio y la más limitada cuando haya que acotarlos o restringirlos. *La propia Constitución, como ya se dijo, reconoce el derecho humano de participación política de los ciudadanos en igualdad de condiciones* [énfasis añadido] [...] En ese tenor, se tiene entonces que la limitación legal de obligar a que los ciudadanos pretendan ser funcionarios de casilla sean mexicanos por nacimien-

to sin que adquieran otra nacionalidad, no encuentra ninguna armonía con el dispositivo constitucional (tratado internacional).

Si bien la Constitución establece que el ejercicio de determinados derechos ciudadanos corresponde a mexicanos por nacimiento sin otra nacionalidad, dicho criterio debe restringirse al servicio público prioritario y estratégico, no así a la función electoral que se ejerce por un día. Entonces, la sentencia dictada resolvió que “la limitación legal de obligar a que los ciudadanos que pretendan ser funcionarios de casilla sean mexicanos por nacimiento sin que adquieran otra nacionalidad, no encuentra armonía con el dispositivo constitucional”; es decir, que se trataba de una restricción indebida para el ejercicio de derechos políticos ciudadanos.

La participación ciudadana institucional, retomando a Font (2001), es una tarea compleja; al igual que el sistema electoral, requiere de la participación de diversos actores, en distintos momentos y para tareas diferenciadas. De ahí que las reglas electorales puedan suponer diferencias de aplicación en el criterio de nacionalidad, según la tarea que corresponda.

Por su parte, en el juicio SUP-JDC-421/2018 se controversió si una porción normativa que limitaba la posibilidad para que ciudadanos mexicanos que adquirieran una nacionalidad diversa podía ser fundamento para excluir a un individuo que deseaba formar parte de un organismo público local electoral (OPLE). La resolución habría de precisar si el ejercicio de ciertos derechos de participación política podía limitarse a ciudadanos mexicanos que no adquirieran otra nacionalidad.

De acuerdo con la resolución, la nacionalidad establece que las limitantes jurídicas para el ejercicio de determinados derechos políticos persiguen una finalidad, por lo que las restricciones no son por sí mismas contrarias a la Constitución. No obstante, en el análisis respectivo se resolvió que el criterio de no haber adquirido otra nacionalidad es contrario a lo dispuesto por la CPEUM, ya que

el hecho de que el artículo 32 constitucional haya establecido la posibilidad de que en las leyes emitidas por el Congreso de la Unión se prevea que existan determinados cargos y funciones para los cuales se requiere ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad, ello no implica que el precepto cuestionado supere el test de necesidad, pues que la mera existencia de una doble nacionalidad de un ciudadano nacido mexicano, no lo limita para ejercer el cargo de consejero electoral.

Finalmente, en el juicio SUP-JDC-134/2020 y acumulados se dirimió si el requisito de nacionalidad mexicana por nacimiento suponía una limitación para la integración de consejerías electorales. En dicha resolución, la exigencia de la nacionalidad mexicana por

nacimiento busca asegurar que la persona mantenga lazos sólidos con el Estado mexicano para evitar una injerencia o sumisión a otro Estado. La Sala Superior consideró que, a pesar de la validez de las limitantes para el ejercicio de ciertos derechos políticos de los ciudadanos, en el caso específico los requisitos y las exigencias establecidos por la ley para la integración de las consejerías logran el propósito de asegurar que los perfiles sean idóneos, por lo que es excesivo que también se exija la nacionalidad mexicana por nacimiento.

En conclusión, las resoluciones judiciales tienen un efecto directo en la redefinición de la ciudadanía, al ampliar el alcance del ejercicio de sus derechos políticos; asimismo, las modificaciones a la aplicación de la ley pueden involucrar a más actores sociales en la participación formal.

Sin embargo, la tarea jurisdiccional quedaría incompleta si no se comunicara de manera adecuada a la ciudadanía. Los casos en estudio se inscriben en debates más amplios, que deberían ser parte de reflexiones de mayor alcance.

Así, al mismo tiempo que se permite un mejor ejercicio de derechos políticos ciudadanos, se debaten los alcances de la nacionalidad como criterio para delimitar el ejercicio de ciertos derechos políticos.

Una comunicación judicial efectiva, además de fomentar un debate social respecto a la nacionalidad como limitante, que podría llevarse a foros académicos, reflexiones en mesas de debate en programas televisivos, de radio o en redes sociales, debe hacer del conocimiento de la ciudadanía que se encuentra en situaciones similares, que pueden hacer valer dichos derechos.

De acuerdo con Ernesto Casas, aunque la idea de representación supone una relación entre representantes y representados basada en la participación política de estos últimos —mediante el ejercicio del voto—, y en ello reside el fundamento de la legitimidad del modelo democrático liberal, la historia

ha puesto en evidencia sus vastas limitaciones en términos de una efectiva representación y atención a una multiplicidad de intereses en conflicto como la rendición de cuentas del quehacer político apegada a una programa de gobierno, la permeabilidad social para el acceso a las instancias previstas para la deliberación y la toma de decisiones por parte de la representación, no obstante que para encarar de algún modo esta realidad hoy el modelo esté vinculado con alguna forma de participación ciudadana paralela a la estrictamente electoral. (Casas, 2009, p. 63)

Por tal motivo, el problema de la conformación de la ciudadanía a partir del ejercicio de los derechos de participación no termina ahí. Esto, porque —como se ha visto— la participación institucional es solo uno de los tipos posibles de participación política. Además, debido a que las elecciones son procesos limitados, tanto por los sujetos que intervienen

(representantes y representados) como por el tiempo (los periodos electorales), la tradición democrática enfrenta diversos problemas al momento de construir ciudadanía.

Font (2001) considera que una de las debilidades de esta relación (participación-representación) es que la capacidad que se otorga a la ciudadanía es muy limitada, por lo que fácilmente puede desvincularse de la toma de decisiones o del debate público.

En primer lugar, eso es una consecuencia del carácter instrumental de las elecciones. Conseguido el objetivo, tanto representantes como representados pueden no establecer una relación de diálogo mutuo; por el lado de los representantes, porque consiguieron el cargo que buscaban, y por el lado de los representados, porque al existir profesionales que toman las decisiones pueden desinteresarse del acontecer público.

En segundo lugar, derivado de las limitaciones naturales en la oferta electoral, los comicios no reflejan completamente las necesidades e inquietudes políticas de la ciudadanía. Así, no hay garantía de que todos los intereses estén debidamente representados, ni de que la calidad de la representación sea óptima (Font, 2001).

Por lo tanto, aunque la participación formal electoral sea un pilar de la democracia, esta no se agota ahí; por el contrario, deben buscarse canales que permitan una interacción constante entre gobernantes y gobernados. De esta manera, el carácter representativo de la democracia adquiere también una dimensión deliberativa.

En el siguiente apartado se abordan algunas propuestas en torno una segunda forma de ampliar los mecanismos de participación, sin las limitantes institucionales y temporales propias de las elecciones.

Justicia abierta como mecanismo de participación

Está bien estudiado cómo los gobiernos abiertos suponen diversas ventajas frente a la transparencia, en relación con la participación ciudadana. Ello, además de ser un mecanismo de rendición de cuentas, es una herramienta que presupone un interés ciudadano: conocer la toma de decisiones y formar parte activa de esta. Es decir, la transparencia se fortalece con la participación.

La justicia abierta forma parte de la construcción de gobiernos abiertos. Hablar de ambos remite necesariamente a las políticas de acceso a la información. Aunque el acceso a la información pública ha implicado un parteaguas para las relaciones entre la sociedad y los gobiernos, la política de datos abiertos en las agendas gubernamentales se propone, entre otras cuestiones, superar algunas de las limitaciones inherentes a los

procedimientos de acceso a la información. De acuerdo con Beth Noveck (2009), las diferencias más relevantes son de plazos, tipos de información y usuarios.

Contrario a lo que sucede con el acceso a la información, entre los datos, el procesamiento de la información y los usuarios no existen las mediaciones que dificulten el trabajo de quien quiere analizar o hacer uso de los datos. En primer lugar, ello no supone una solicitud de información que pueda ser atendida parcialmente, o desatendida, lo cual, además de posibles litigios, deriva en una brecha temporal que puede impactar en la pertinencia de la información que se quiere conocer, analizar y hacer pública. Por el contrario, la política de datos abiertos supone que estos se encuentran a disposición de la sociedad prácticamente en el mismo momento en que se producen. En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, los datos deben generarse de manera que sean accesibles y analizables sin necesidad de *software* especializado (Noveck, 2009). En tercer lugar, por lo tanto, cualquier persona interesada puede acceder a los datos.

Esa forma de entender la tarea gubernamental y sus relaciones con los ciudadanos es un resultado de la mundialización y la reconfiguración del concepto de Estado, derivado de las transformaciones en las relaciones internacionales, el surgimiento de problemáticas que trascienden las fronteras de los estados nacionales, como el medio ambiente, la migración y la economía de mercado (Beck, 1998). En suma, esta creciente complejidad, característica fundamental de las sociedades contemporáneas, ha supuesto que se adopten estrategias, jurídicas y gubernamentales, para que la ciudadanía globalizada pueda participar en la construcción de políticas públicas.

Al mismo tiempo, los gobiernos y los estados abiertos surgen como una consecuencia del auge de las tecnologías de la información. No obstante, “la tecnología es solamente una herramienta aceleradora de los procesos, transformadora de las organizaciones” (Jiménez, 2014, p. 11), por lo que la tecnología, si bien es importante, es solo un medio; ni siquiera es un elemento central del concepto.

Como puede verse, un gobierno abierto es, fundamentalmente, una forma de ejercer el gobierno. Una de las consecuencias más importantes radica en la transformación de las relaciones entre gobernantes y gobernados. La idea general es superar el papel semipasivo que tienden a observar los ciudadanos en las democracias; es decir, que no limiten su papel en la construcción de la cosa pública al acto de votar. Busca, por ende, construir las bases para una democracia deliberativa, por lo que existen mayores posibilidades de participación y construcción de agendas comunes.² Si se siguen las

² Desde luego, eso supone otras problemáticas que serán tratadas en un trabajo posterior. La vida política es, por definición, compleja y disputada. Los datos abiertos no suponen, ni podrían superar las disputas entre agendas políticas, muchas de ellas producto de la diversidad social y los distintos poderes formales e informales que intervienen, etcétera.

ideas de Habermas (2010), se podrá decir que se trata de una herramienta que ayuda a la construcción de ciudadanía que comprende la complejidad con la que se efectúa la participación pública (Domínguez, 2013).

Idealmente, un gobierno abierto forma parte de un Estado abierto. Esto supone que, en conjunto con los órganos de la Administración pública, todas las instituciones que componen el Estado ponen al conocimiento del público en general la información que producen, sin otra limitante que el acceso a una conexión a internet. Dicha actividad, por lo tanto, impacta también en los órganos de impartición de justicia.

Como poder del Estado, el Judicial igualmente debe instrumentar estrategias que permitan conocer sus decisiones, así como las opiniones y atender las necesidades de la ciudadanía y los grupos sociales (Valverde, 2013). Por lo tanto, un tribunal abierto es aquel “que transparenta y hace visibles y accesibles los procedimientos jurisdiccionales y la emisión de resoluciones judiciales. Toda información debe estar disponible para su escrutinio público, en un lenguaje sencillo, claro y comprensible” (Valverde, 2013, p. 10).

Hasta ahora, la principal preocupación en el estudio acerca de la justicia abierta se refiere a las formas en que se han instrumentado las políticas de datos abiertos en los poderes judiciales. Al tratarse de un tema relativamente novedoso, una de las primeras preguntas que surgen tiene que ver con las formas de ponerla en marcha y las limitantes a las que se enfrenta. Así, es frecuente encontrar trabajos comparados, ya sea en el ámbito nacional (Sánchez, 2018) o en el internacional (Elena, 2015). Son trabajos que buscan responder qué significa la justicia abierta, así como mediante qué reglas y qué procedimientos esta se ha implementado (Sánchez, 2018).

En común, la producción académica acerca de la justicia abierta encuentra relaciones entre la apertura de los datos, el uso de las tecnologías y el fortalecimiento a la democracia. Es así como el principal reto de la justicia abierta es

cambiar la percepción de alejamiento de la justicia con la sociedad, pues actualmente existen muchas maneras de aproximar la justicia a la ciudadanía y es necesario ponerlas en práctica. Por lo tanto, la modernización judicial va de la mano de una mayor apertura. (Rodríguez, 2017, p. 13)

En principio, la instrumentación de la justicia abierta tendría que seguir los pasos y las características de los gobiernos abiertos, cuyos principios son los siguientes:

- Accesibilidad: la información generada debe estar disponible como un todo, a un costo de reproducción razonable y preferentemente disponible para su descarga en internet.

· No discriminación: no debe haber discriminación en términos de esfuerzo, personas o grupos para utilizar, reutilizar y restringir la información. El acceso a la información no puede estar restringido a determinados usos ni sujeto a *copyright*.

· Reusabilidad: los datos deben estar en formatos que permitan su reutilización, redistribución e integración con otros datos, para facilitar el uso interactivo de la información.

· Sostenibilidad: es particularmente relevante para considerar si los beneficios de una actividad o programa pueden continuar en el tiempo, más allá de quién los implemente. Los datos en las páginas web deben mantenerse actualizados; se debe conservar una periodicidad de actualización y contar con procesos estandarizados sobre los formatos de publicación. (Elena, 2015, p. 7)

Como puede verse, no se trata únicamente de un asunto para la reflexión abstracta, ni centrada en la teoría del Estado, sino de pensar en la justicia abierta como mecanismo democrático, que es pensar en un instrumento que permite acercar a la ciudadanía a las decisiones de gobierno y, con ello, fomentar la construcción de una democracia deliberativa. Por ende, el énfasis se encuentra en las posibilidades comunicativas de las sentencias, menos que en todas las dimensiones que podría abarcar una política de datos abiertos en los poderes judiciales.³

Como mecanismo de participación, la justicia abierta promueve también que la ciudadanía se involucre en los alcances, los argumentos y los fundamentos de las decisiones judiciales.

Dado que la democracia no se limita a los periodos electorales, ni la construcción de ciudadanía democrática a la participación formal-electoral, son necesarios los instrumentos que permitan la reflexión, el diálogo y el debate de las ideas.

Debido a que la legitimidad de los jueces constitucionales no proviene de las elecciones, sino, por el contrario, del contenido de sus sentencias, es importante que estas se difundan, se conozcan, se debatan y se estudien por el mayor número posible de personas. La cultura jurídica es también una parte fundamental de la cultura democrática.

Además, poner a disposición de la ciudadanía el contenido de las sentencias de los tribunales no solo cumple una tarea meramente informativa, sino que, por el contrario, la idea de justicia abierta está acompañada por el uso de un lenguaje claro, como el que se redacta en las sentencias.

Con el propósito de discutir las sentencias de mejor forma y propiciar que sus alcances vayan más allá de las partes involucradas en las controversias, la justicia abier-

³ Para mayor abundamiento al respecto, véase Elena (2015).

ta se basa en la idea de que la mejor comunicación judicial es aquella que, además de cimentarse en los valores democráticos, puede ser accesible a la ciudadanía; es decir, que se utiliza un lenguaje claro, coherente y sintético en la exposición de los argumentos. De esa manera, una resolución judicial que por sí misma puede ampliar los alcances del ejercicio de los derechos políticos bien logra fomentar que la información sea utilizada para dialogar con el poder público en la construcción de agendas comunes.

Conclusiones

- 1) En el presente trabajo se puso énfasis en la naturaleza histórica de la conformación de la ciudadanía. Como concepto jurídico, ser ciudadano ha tenido distintos significados; cada uno de ellos refleja una época histórica específica, así como las relaciones entre el poder y la ciudadanía.
- 2) La importancia de los poderes judiciales en las democracias contemporáneas se manifiesta en las resoluciones que reconfiguran los límites para el ejercicio de los derechos políticos.
- 3) Los estados democráticos tienden a valorar los derechos ciudadanos de conformidad con valores universales que buscan la integración y la pluralidad. No obstante, ciertos derechos y funciones políticas, por su relevancia, precisan de una serie de limitantes que aseguren vínculos simbólicos con la sociedad política que representan; por consiguiente, es tarea de los tribunales asegurar que dichos vínculos no trasgredan los derechos políticos de la ciudadanía.
- 4) La nacionalidad, pese a ser un medio válido para asegurar la vinculación con el Estado mexicano, en algunos casos es una restricción excesiva para el ejercicio de determinados derechos políticos; esto propicia redefinir los alcances de ciertos derechos políticos para la participación ciudadana.
- 5) Las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reflejan los valores del Estado democrático y redefinen los límites para el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, por lo que, al expandir las posibilidades de participación política, construyen también la ciudadanía democrática.
- 6) Al mismo tiempo, las políticas de justicia abierta ayudan a deliberar en la esfera pública respecto a los alcances de la ciudadanía y sus significados; de esa manera, se pueden discutir los porqués de las limitaciones, los inconvenientes o las fortalezas de la ciudadanía.
- 7) La justicia abierta, a diferencia de la participación electoral-institucional, no supone límite alguno acerca de quiénes pueden participar, ya que las reglas de la esfera pública son, en todo caso, relativas a los argumentos y a la información que posean los participantes.

- 8) Además, en relación con la representación, la justicia abierta se convierte en un mecanismo efectivo de rendición de cuentas, ya que conocer y entender el contenido de las sentencias implica también participar en la construcción de la justicia, sus alcances, sus pendientes y las áreas de mejora.

Referencias

- Beck, Ulrich. (1998). *La sociedad del riesgo*. Paidós.
- Casas, Ernesto. (2009). Representación política y participación ciudadana en las democracias. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 51(205), 59-76.
- Domínguez, Héctor. (2013). Democracia deliberativa en Jürgen Habermas, *Analecta polit.*, 44(5), 301-326.
- Downs, Anthony. (1957). *An economic theory of democracy* [Una teoría económica de la democracia]. Harper and Row.
- Elena, Sandra. (2015). *Datos abiertos para una justicia abierta: un análisis de caso de los poderes judiciales de Brasil, Costa Rica, México y Perú*. Iniciativa Latinoamericana por los Datos Abiertos. <https://idatosabiertos.org/wp-content/uploads/2015/09/4.-Justicia-abierta-Elena.pdf>
- Escalante, Fernando. (2014). Ideas de la ciudadanía. En Enrique Florescano y José Ramón Cossío (coords.), *Hacia una nación de ciudadanos* (pp. 65-90). Fondo de Cultura Económica.
- Font, Joan. (2021). El objeto de estudio: mecanismos de participación en las políticas locales. En Joan Font (coord.), *Ciudadanos y decisiones públicas* (pp. 4-27). Ariel.
- Habermas, Jürgen. (2010). *Facticidad y validez*. Trotta.
- Horrach, J. (2009). Sobre el concepto de ciudadanía: historia y modelos. *Factótum. Revista de Filosofía*, 6, 1-22.
- Jiménez Gómez, Carlos E. (2014). *Justicia abierta: transparencia y proximidad de la justicia dentro del actual contexto de open government*. Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada. https://www.opengovpartnership.org/wp-content/uploads/2001/01/justicia_oberta_recerca_jimenez_spa.pdf
- Lazarsfeld, Paul, Berelson, Bernard, y Gaudet, Hazle. (1960). *El pueblo elige*. Paidós.
- Lipset, Seymour. (1997). *El hombre político. Las bases sociales de la política*. Rey.
- Mata, Felipe de la. ¿Extranjero en tu país? *Blog Felipe de la Mata*. <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/articles/article/183>
- Noveck, Beth. (2009). *Wiki government: how technology can make government better, democracy stronger, and citizens more powerful* [Sustentados en los derechos e impulsados por la tecnología: datos abiertos, libertad de información y el futuro de la transparencia gubernamental]. Brookings Institution Press.
- Rodríguez, Reyes. (2017). Justicia abierta: construyendo tribunales abiertos y modernos. *Justicia y Sufragio. Revista del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco*, 7(17), 11-20.
- Sánchez, José Juan. (2018). Transparentando los poderes públicos: gobierno abierto, parlamento abierto y justicia abierta. *Revista Venezolana de Gerencia*, 23(81), 73-98.

Sentencia SUP-JDC-894/2017, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2017). <https://www.te.gob.mx/sentencia/word/Superior/JDC/2017/SUP-JDC-0894-2017.docx>

Sentencia SUP-JDC-421/2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). <https://www.te.gob.mx/sentencia/word/Superior/JDC/2018/SUP-JDC-0421-2018.docx>

Sentencia SUP-JDC-134/2020 y acumulados, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2020). <https://www.te.gob.mx/sentencia/word/Superior/JDC/2020/SUP-JDC-0134-2020.docx>

Valverde, Miguel Ángel. [s. f.]. *Significado y alcance de tribunal abierto en el ámbito electoral en México*. <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/bd63390084c502e.pdf>

Weber, Max. (2014). *Economía y sociedad*. Fondo de Cultura Económica.